

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0322
ACCIONANTE: ALVARO MORA CASTIBLANCO
**ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL Y SECRETARÍA
DE EDUCACION**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por el señor Alvaro Mora Castiblanco, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Acción Social y la Secretaría Distrital de Educación, donde acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad, igualdad, salud y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. En el escrito de tutela, señaló el accionante que es una persona de 53 años, jefe de hogar y reside en arriendo en el barrio Valladolid de esta ciudad y que su familia está constituida por su esposa, hija quien se encuentra en estado de gestación y su nieto.
- 2.2. Indicó que, vende mercancía con el que cubre el alimento de su familia y los gastos mínimos vitales de su hogar, sin embargo desde el inicio del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia Covid-19, no ha podido laborar, por lo que su mínimo vital y el de su familiar se están viendo seriamente afectados, ya que no tiene capacidad económica para cubrir los gastos mínimos para sostener a su familiar, sumado a los deberes de cancelar arriendo y servicios públicos.
- 2.3. Refirió que, su nieto es estudiante de un Colegio Distrital y hasta el día de hoy, no ha recibido ningún subsidio o kit de alimentación por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

- 2.4. Adujó que han pasado 4 semanas en cuarentena en la que no ha podido laborar, los pocos ahorros que tenía se agotaron y no han recibido ayuda humanitaria por parte de la Alcaldía. Su hija se encuentra en estado de gestación, no cuenta con dinero para cancelar el arriendo, servicios públicos, ni muchos menos para comprar alimento.
- 2.5. Por último, advirtió que pertenece a una población vulnerable de estrato 2, considerando que tiene derechos especiales y por tal razón la constitución lo protege.

3. PRETENSIONES

- 3.1. Tutelar sus derechos fundamentales a la vida, dignidad, igualdad, salud y mínimo vital.
- 3.2. En consecuencia, ordenar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, que de manera inmediata se envíe “canasta alimentaria” que provea a su núcleo familiar, programando fechas y lugar donde lo puedan reclamar durante el tiempo que dure la pandemia.
- 3.3. Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que entreguen los bonos o kits alimentarios de su nieto que estudia en el Colegio Distrital de Marsella de esta ciudad.
- 3.4. Se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ que delegue una visita a su domicilio y entorno familiar para indagar las necesidades actuales, teniendo en cuenta que pertenece a las familias vulnerables de la ciudad.

4. TRAMITE PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción constitucional, mediante proveído del 23 de abril de 2020, se ordenó lo siguiente:

1.- Se accedió a la medida provisional solicitada por el accionante, por lo tanto, se le ordenó a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo había realizado, y de manera **INMEDIATA** procediera a entregar al accionante ALVARO MORA CASTIBLANCO “**CANASTA ALIMENTARIA**”, donde se provea la alimentación para diez (10) días de su núcleo familiar, integrada por 4 personas (padre, madre, hija y nieto).

2.- Se ordenó la notificación de las accionadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y se dispuso la vinculación y notificación del **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES** y al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, para lo de su cargo.

Dentro del término concedido a la accionada y vinculadas, se pronunciaron frente a la acción constitucional así:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ: A través de LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, manifestó que por razones de competencia trasladó a la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Educación y Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, como entidades cabeza de sector central y al IPES e IDIGER como entidades del orden descentralizado.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL: Arguyó que, frente a la crisis social general por el aislamiento obligatorio adoptado por el Gobierno Nacional, a través del Decreto No. 457 de 2020, cuenta con el proyecto 1092 Viviendo Territorio, para mitigar las situaciones sociales imprevistas generales por los efectos del cambio climático, para lo cual se debe verificar las situaciones de vulneración contemplados para este servicio.

Indicó que, existe alta demanda en atender a toda la población vulnerable que habita el Distrito Capital, no obstante, la profesional Diana Mariño del proyecto 1092 se contactó telefónicamente con el accionante el día 24 de abril de 2020, para realizar una entrevista y realizar el diligenciamiento de la ficha SIRBE, en las modalidades de atención inicial y emergencia social.

Por lo anterior, le otorgará al señor Alvaro Mora Castiblanco, un bono canjeable por alimentos, el cual, estará a su disposición desde el 24 de abril de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020. Una vez se canjee el bono de alimentos otorgado, adelantaran las siguientes acciones:

1.- PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO: Con el fin de garantizar los derechos del accionante y su núcleo familiar, se realizará la referenciación a otros proyectos de la Secretaría Distrital de Integración Social, como de otras rutas y ofertas de servicios del Distrito a fin de contribuir a superar la vulneración actual de los accionantes.

2.- SEGUIMIENTO: Se citará acompañamiento en el mes siguiente a la entrega del bono y si se evidencia que la situación que originó la crisis o emergencia social persiste o que el hogar permanece en situación de vulnerabilidad y no cuentan con ingreso económico para cubrir los gastos de alimentación, se le entregará nuevamente otro bono de emergencia.

Por lo tanto, solicitó desestimarse las pretensiones incoadas y en consecuencia declarar que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, las medidas

para la mitigación de los efectos del virus Covid-19, tiene como fin atender a los mas necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros de Sisben y los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos, de manera que no puede pretender que la tutela se convierta en el mecanismo para obtener ayudas en el marco de la pandemia, circunstancia que obligaría a todos los ciudadanos a promover recursos de amparo encaminados a obtener ayudas que estén destinadas en principio a los mas vulnerables, siempre que se encuentren inscritos o se pongan en contacto con la administración.

En consecuencia, solicitó que se deniegue las pretensiones en contra de la entidad, por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO-IDIGER: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, objetando que, no tiene relación alguna con las actuaciones desarrolladas, así como tampoco tiene relación con las competencias que por Ley le han sido asignados, por lo tanto, al no existir nexo causal entre los hechos expuestos, y la presunta vulneración que se predica, solicitó su desvinculación.

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION: Manifestó que el menor representado por el accionante, quien responde al nombre de MILLAN DAVID SALDAÑA MORA, estudia en el Colegio Distrital de Marsella de Bogotá y revisado el sistema del programa de alimentación escolar, verificó que el acudiente del menor no llevó a cabo el proceso de inscripción (El padre o acudiente diligencia el formulario a través de la página web www.educacionbogota.edu.co, confirmando su teléfono celular, correo y dirección de residencia. Igualmente se apoya el diligenciamiento del formulario mediante el Contact Center 3241000.), para ser beneficiario del bono de alimentación escolar.

No obstante, a través de la dirección de Bienestar Estudiantil, procederá a realizar acompañamiento al accionante en el correspondiente proceso de inscripción para el bono de alimentación escolar del estudiante, así mismo, proceder al agendamiento de un supermercado o almacén cercano al lugar de residencia suministrada en la acción de tutela y la consecuente redención del bono en un plazo de 10 días hábiles, para lo cual se conectará telefónicamente con el accionante.

Por lo anterior, solicitó denegar la tutela por hecho superado, teniendo en cuenta que ha cesado la acción u omisión y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES: Indicó que, el accionante no se encuentra reconocido como vendedor informal de ninguna localidad de Bogotá, según el registro individual de vendedores – RIVI.

Así mismo, afirmó que el señor Mora Castiblanco no ha radicado solicitud, petición o requerimiento en el periodo comprendido desde el 1 de enero al 23 de 2020, conforme se denota en el aplicativo utilizado para la radicación de las comunicaciones oficiales que ingresan a la entidad.

Consideró que, no ha vulnerado los derechos fundamentales que alega el accionante, toda vez que la entidad ha desarrollado las actividades necesarias, tanto de carácter administrativo como misional para dar cumplimiento a la normatividad vigente, sin desconocer los principios y derechos consignados en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones en relación con los vendedores informales ocupantes del espacio público en condición de vulnerabilidad que se encuentran registrados en el Registro Individual de Vendedor Informal – RIVI.

Por consiguiente, solicitó su desvinculación o en su defecto decidir desfavorablemente las pretensiones de la presente acción constitucional, en tanto, el accionante no se encuentra legitimado por activa para ejercer la tutela.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

Derecho al Mínimo Vital

Comenzaremos indicando que el derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el estado social. Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas. Otro fundamento de este derecho es la igualdad material o real, en ese sentido, es necesario equiparar, al menos en un mínimo, las condiciones materiales de los individuos en la sociedad.

A pesar de no existir un concepto generalmente aceptado, se puede decir que el derecho al mínimo vital es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas.

Carencia Actual del Objeto Por Hecho Superado

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales

alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Sentencia T- 038 de 2019).

ANALISIS DEL CASO

1.- En el caso sub judice, se interpone la acción constitucional ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales conculcados por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría Distrital de Educación, quienes no le han suministrado al accionante canasta alimentaria para su subsistencia y su núcleo familiar, así como tampoco, le han otorgado el bono o kit alimentario al menor MILLAN DAVID SALDAÑA MORA, con ocasión al aislamiento preventivo derivado por la pandemia covid – 19 en todo el territorio nacional, que impidió al accionante laborar como vendedor de mercancía.

Al revisar la documental allegada al plenario, se advierte que la Secretaría Distrital de Integración Social, le suministró la accionante un bono canjeable por alimentos, el cual, se colocó a disposición del actor constitucional, desde el 24 de abril de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, informando además, que se adelantará el proceso de acompañamiento con el fin de garantizar los derechos de este y su núcleo familiar, refiriéndolo a otros proyectos en aras de contribuir a superar la condición actual que presentan.

De la misma manera, se realizará un acompañamiento en el mes siguiente a la entrega del bono, con el objeto de evidenciar si la situación que originó la crisis o emergencia social persiste (covid-19), y si cuentan o no, con un ingreso económico para cubrir los gastos de alimentación, en caso negativo, le será entregado otro bono de emergencia.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Educación argumentó que, a través de la dirección de Bienestar Estudiantil, realizará acompañamiento al accionante en el proceso de inscripción del bono de alimentación escolar del menor MILLAN DAVID MORA SALDAÑA, para que lo pueda redimir en un supermercado o almacén cercano a su lugar de residencia.

Disposiciones que fueron corroboradas por este estrado judicial, a través de entrevista telefónica que se le realizó al accionante el día 28 de abril de 2020 al abonado telefónico 3214308526, donde manifestó que recibió el bono canjeable por alimentos por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, encontrándose al pendiente de recibir el bono de alimentación escolar por parte de la Secretaría Distrital de Educación, toda vez que el día de ayer (27/04/2020) recibió llamada telefónica para realizar el proceso de inscripción en la pagina web de la entidad.

Así las cosas, se tendrá por hecho superado las pretensiones imploradas por el accionante, recordando que según la jurisprudencia Constitucional se

presenta cuando: “por la acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T- 957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo” (Sentencia T-058 de 2011).

Por consiguiente, el despacho procederá a negar la acción de tutela deprecada ante la carencia actual de objeto, se itera, por cuanto la razón que dio origen a la presente acción ya se encuentra superada, conforme lo reseñado en párrafos precedentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- DENEGAR la acción de tutela promovida por **ALVARO MORA CASTIBLANCO**, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO**, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más expedita, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ERIKA MENDEZ ACERO". The signature is stylized with a large, looped initial 'M' and a long, sweeping tail.

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez